

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2218-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de mayo de 2022, Carlos Javier Tutillo Rodríguez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del acto mediante el cual el Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”) dio por finalizado su contrato de servicios ocasionales.¹
2. El 3 de agosto de 2022, la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción y como medidas de reparación dispuso lo siguiente: (i) dejar sin efecto el memorando que terminó el contrato de servicios ocasionales; (ii) reintegrar al lugar de trabajo con el mismo cargo o uno similar hasta la declaratoria del ganador del respectivo concurso de méritos y oposición; y, (iii) pagar las remuneraciones que se dejaron de percibir desde la vulneración de derechos hasta la reincorporación. El 23 de agosto de 2022, la Unidad Judicial negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el CNE respecto al alcance de la reparación económica considerando que el señor Tutillo ejercía otros cargos públicos en la Orquesta Sinfónica Nacional (“**OSN**”) durante el periodo que estuvo fuera del CNE.
3. El CNE interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia y del auto que negó la aclaración y ampliación, por los mismos fundamentos expuestos en el párrafo *up supra*, entre otros. El 1 de noviembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo (“**Corte Provincial**”) negó el recurso y ratificó las medidas de reparación ya dispuestas.

¹ Proceso judicial de garantía jurisdiccional 23571-2022-00467.

4. En fase de ejecución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“TCA”) avocó conocimiento del proceso y nombró perito para el cálculo de la reparación económica.²
5. El primer informe pericial concluyó que el CNE debería cancelar USD. 242 764,60 por concepto de remuneración y beneficios sociales, USD. 288 905,80 por intereses y recargo por mora, en total USD. 531 670,40, y por concepto de aportes al IESS USD. 40 408,11.
6. Sobre la cuantificación, el CNE solicitó que se considere la prohibición de pluriempleo establecida en el artículo 12 de la LOSEP. Sobre estas observaciones, el accionante señaló que las actuaciones del perito deben circunscribirse a lo resuelto por la Unidad Judicial y ratificado por la Corte Provincial.
7. Por disposición del TCA, el perito remitió la aclaración del informe y, considerando las observaciones de las partes, concluyó en los siguientes valores: USD. 245 431,71 por concepto de remuneración y beneficios sociales; USD. 295 142,38 por intereses y recargo mora, en total USD. 540 574,09; y, por concepto de aportes al IESS, USD. 40 862,54.
8. El CNE remitió nuevas observaciones relativas a un supuesto abuso del derecho por inobservancia de normas jurídicas. El accionante manifestó “total acuerdo” con el cálculo efectuado en la pericia. Mediante escrito, el perito señaló que su aclaración se realizó en cumplimiento de las sentencias de instancia. A lo cual, el CNE insistió en sus observaciones.
9. En auto de 5 de abril de 2023, el TCA fijó un monto de reparación económica, que en lo posterior se dejó sin efecto mediante auto de 6 de abril de 2023, debido a que presentaría un error, por contener solo una firma de los tres integrantes del tribunal.
10. A través de auto de 3 de mayo de 2023, el TCA dispuso la ampliación del informe pericial, conforme las siguientes instrucciones:

1.- No se verifica de la sentencia que se ejecuta en este Tribunal Contencioso Administrativo, que se haya ordenado efectuar liquidación de intereses, y recargos por mora, pues la sentencia ordenó en su parte resolutive: “(...) *el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, desde el momento que se vulnero [sic] sus derechos, esto es desde el 11 de diciembre del 2013 y la determinación de su monto hasta que se haga efectiva su reincorporación a la institución (...)*”[énfasis agregado por la autoridad judicial];

² Proceso judicial de cuantificación de reparación económica 17811-2022-02486.

2.- El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al amparo de lo que señalan los literales b.7 y b.9 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC emitida dentro del caso No. 002-10-IS por la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte sentencias [sic] emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22, caso No. No. 8-22-IS, y la sentencia No. 1423 -17 -F-P I 22 [sic], de 30 de noviembre de 2022, en la parte pertinente que las autoridades judiciales no pueden disponer la ejecución de compensaciones económicas, [sic] no han sido ordenadas en el proceso principal;

3.- La Historia Laboral [sic] que se reporta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) (fs. 255 y 256 del proceso), el Memorando O. [sic] CNE –DNTH-2023-0381-M, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano del CNE, que constan del proceso debe [sic] ser tomados en cuenta, a fin de que no exista duplicidad de remuneraciones;

4.- Por lo que se le instruye al perito, reelabore el informe, liquide las diferencias de los valores erogados en concepto de remuneraciones en la misma Institución ejecutada Consejo Nacional Electoral y en la entidad pública que ha prestado sus servicios el reparado, esto es la Orquesta Sinfónica Nacional, desde diciembre de 2013, hasta la fecha del reintegro a sus funciones, tanto en concepto de remuneraciones, beneficios sociales y las aportaciones al IESS, que también constan del proceso [sic]

5.- Se ordena al perito, que, en el término de cinco días, conforme las instrucciones consignadas, amplíe y reestructure el informe pericial, considerando los reportes de la Historia [sic] laboral, informe de observaciones de la entidad ejecutada y estas instrucciones. En el mismo término las partes aporten al perito los documentos al informe pericial. - [sic] La falta de colaboración de las partes será imputable a las mismas.

Cabe señalar que en sentencias de la Corte CIDH, se ha establecido que con motivo de la reparación del daño, la víctima no se puede ni empobrecer, ni enriquecer a las víctimas [sic], sus familiares y abogados. Un primer parámetro. Y el segundo, no se pueden duplicar las reparaciones.

- 11.** El accionante interpuso un recurso de revocatoria del auto que antecede, señalando su acuerdo respecto a no considerar intereses para el cálculo de la reparación económica y desacuerdo sobre el resto de instrucciones emitidas.
- 12.** El 10 de mayo de 2023, el perito presentó lo requerido en auto de 3 de mayo, concluyendo que el CNE debería cancelar USD. 10.918,52 por concepto de remuneración, USD. 2.645,03 por beneficios sociales, en total USD. 13 563,55; y al IESS, por concepto de aporte patronal, aporte individual e IECE, el valor de USD. 2306,02. El CNE manifestó su acuerdo con el cálculo efectuado, mientras que el accionante presentó varios escritos manifestando su inconformidad, incluyendo una segunda solicitud de revocatoria del auto de 3 de mayo.

13. Mediante auto de 27 de julio de 2023, el TCA fijó el monto de reparación económica en USD. 13 563,55, pagaderos al accionante, y USD. 2306,02 directamente al IESS, conforme el último informe pericial. En el mismo auto negó los pedidos de revocatoria por improcedentes.³
14. El 25 de agosto de 2023, Carlos Javier Tutillo Rodríguez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que dispuso al perito la ampliación y restructuración del informe –párr. 10 *supra*–; y, aquel que fijó el monto de reparación económica –párr. 13 *supra*– (“**autos impugnados**”).

2. Objeto

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴
17. Del contenido de la demanda se identifican dos autos impugnados: (i) el de 3 de mayo de 2023, que dispuso al perito la ampliación y restructuración del informe; y, (ii) el de 27 de julio de 2023, que fijó el monto de la reparación económica, ambos emitidos por el TCA dentro de un proceso de reparación económica.
18. Al respecto, en materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso-administrativa constituye únicamente un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la

³ Auto aprobado por voto de mayoría, con un voto salvado que manifiesta su desacuerdo por señalar que el proceso tendría vicios en la sustanciación por la reiterada presentación de observaciones al informe pericial.

⁴ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

reparación.⁵ No se trata, en definitiva, de un proceso en el que sea posible volver a discutir lo ordenado en la decisión que se ejecuta.

19. En este sentido, este tipo de autos –en principio– no son objeto de acción extraordinaria de protección⁶ pues, de un lado, no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material dado que ejecutan una decisión que puso fin al proceso de conocimiento y, de otro, no impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues, como ya se señaló, el proceso concluye con la emisión de la sentencia sobre el fondo de la controversia.
20. Estos autos de ejecución son **excepcionalmente** objeto de acción extraordinaria de protección cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando puedan vulnerar derechos constitucionales y que estas no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.⁷
21. El accionante refirió que los autos impugnados fueron emitidos sin considerar lo dispuesto en las sentencias ejecutoriadas que dieron origen a este proceso y acogieron señalamientos que fueron rechazados por los jueces que conocieron la acción de protección, ocasionando una “reducción considerable” de la reparación económica que le correspondía.
22. Al respecto, se verifica que lo alegado por el accionante eventualmente podría constituir una afectación a derechos constitucionales pues de ser cierto, los autos impugnados tornarían ineficaces a las sentencias constitucionales y, en consecuencia, afectarían su ejecutoriedad y cumplimiento íntegro causando un gravamen irreparable que no puede ser solventado a través otros mecanismos procesales.
23. Consecuentemente, este Tribunal continuará con el análisis del auto impugnado.

3. Oportunidad

24. De la relación precedente se verifica que el **25 de agosto de 2023** se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones judiciales,

⁵ CCE, sentencia 004-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013, pág. 25.

⁶ Véase, entre otros, CCE, sentencias 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 23-24; y, 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 15 y 16.

⁷ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.

siendo la última de estas el auto de **27 de julio de 2023**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

25. De la revisión de la demanda presentada se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

26. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare que los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Además, como medidas de reparación solicita se deje sin efecto los autos impugnados.

27. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes *cargos*:

27.1. Los autos impugnados habrían vulnerado el derecho al debido proceso porque se dictaron inobservando las reglas de trámite sobre el procedimiento de determinación de la reparación económica contenidas en la sentencia 011-16-SIS-CC de esta Corte. En particular, mediante auto de 3 de mayo de 2023, el TCA habría dispuesto que el perito amplíe su informe considerando la historial laboral del accionante, conforme las observaciones del CNE. Esto, pese a que las judicaturas que resolvieron la acción de protección habrían tomado en cuenta estos hechos e incluso se inadmitió una acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionada sobre estos mismos hechos.⁸ En tal sentido, estando en fase de ejecución, no correspondía que el TCA conozca nuevos hechos o cuestione lo resuelto en sentencias ejecutoriadas, sino que debió limitarse a cuantificar el monto de la reparación económica, conforme ya lo ha dispuesto esta Corte.

27.2. Como consecuencia de la violación de las reglas de trámite previstas en la sentencia 011-16-SIS-CC,⁹ los autos impugnados también vulnerarían el derecho

⁸ CCE, causa 628-23-EP. Véase auto de inadmisión de 8 de mayo de 2023.

⁹ CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 28 y 29

“b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que

a la tutela judicial efectiva por las actuaciones arbitrarias y dilatorias que ocasionarían un retardo injustificado en el proceso de reparación. El TCA solicitó por 3 ocasiones que el perito aclare y atienda las observaciones presentadas por el CNE. En caso de dudas adicionales, la judicatura accionada debió solicitar un nuevo peritaje conforme la regla b.8 de la sentencia referida. Ahonda a lo anterior, el hecho de que el TCA dejó sin efecto el auto de 5 de abril de 2023, que acogía uno de los informes periciales y determinaba una cuantificación de la reparación económica por un supuesto error en las firmas del tribunal.

6. Admisibilidad

28. Los cargos contenidos en el párrafo 27 *supra* refieren vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y tutela judicial efectiva porque el TCA permitió múltiples observaciones sobre el informe pericial, e incluso dispuso la elaboración de uno nuevo, inobservando las reglas de trámite previstas para la cuantificación de la reparación económica, y cuestionando lo dispuesto por las judicaturas que conocieron y resolvieron la acción de protección. En tal sentido, se observa que los cargos son claros y cumplen el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurren en las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC; por lo que corresponde a este Tribunal verificar su relevancia, lo que se realizará en la siguiente sección.

7. Relevancia

29. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, específicamente, que permitan solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.”



30. Al respecto, este Tribunal considera que el caso permitiría a esta Corte establecer precedentes jurisprudenciales respecto al alcance y eventuales límites de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo en procesos de reparación económica.

8. Decisión

31. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2218-23-EP**.

32. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone se oficie al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a fin de que en el término de 15 días, contado desde la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

33. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

34. Se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

